

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO MURCIA PERDOMO

DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO MURCIA VALENCIA

RADICACIÓN: 180943184001-2022-00016-00 **FOLIO:** 198 **TOMO:** I

ASUNTO: SENTENCIA DE PLANO

PROVEÍDO: SENTENCIA N° 012

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia de plano, en acogimiento a lo dispuesto en los literales a y b numeral 4 del art. 386 del Código General del Proceso.

La demanda se fundamentaba en los siguientes:

HECHOS

El señor Diego Fernando Murcia Perdomo sostuvo una relación sentimental con la señora Andrea Valencia Enríquez, razón por la cual, y ante la insistencia de aquella, decidió reconocer la paternidad que le era irrogada del menor D.A. Murcia Valencia, quien nació el 27 de junio del 2005.

Aunque la señora Valencia Enríquez en reiteradas oportunidades se negó a realizar prueba de ADN pues aseguraba que el menor era hijo del demandante, finalmente el 27 de octubre del 2021, recibieron los resultados de la prueba científica que excluyó a la parte actora como progenitor del adolescente D. A. Murcia Valencia.

La señora Andrea Valencia Enríquez aceptó haber también entablado relaciones íntimas con el señor José Luis Cardona Borda, quien al parecer es el padre biológico de Diego Alejandro Murcia Valencia.

Con base a los anteriores supuestos fácticos deprecó las siguientes:

P E T I C I O N E S:

Que en sentencia se determine que Diego Fernando Murcia Perdomo identificado con cédula de ciudadanía N° 80.771.221 de Bogotá D.C., no es el padre biológico del adolescente Diego Alejandro Murcia Valencia, concebido por Andrea Valencia Enríquez y nacido el 27 de junio del 2005 en el municipio de Puerto Rico (C), identificado con registro civil de nacimiento NUIP 1.115.942.686; indicativo serial No. 518679003; y en consecuencia corregir ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el registro civil de nacimiento del menor de edad.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L:

Previa inadmisión, mediante interlocutorio N° 130 del 31 de marzo del 2022, se admitió la demanda en la que se ordenó notificar a la representante legal del demandado; se integró el litisconsorcio facultativo con el señor Andrés Figueroa de quien se ordenó su notificación por medio de emplazamiento; se decretó la práctica de la prueba científica de ADN entre las partes; se dispuso la citación a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Belén de Los Andaquíes y al Ministerio Público (Personería del municipio de Belén de Los Andaquíes, Caquetá).

El 25 de julio de 2022, se notificó al vinculado conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien contestó la demanda por conducto de su apoderado judicial de manera extemporánea¹.

En providencia No 434 del 5 de diciembre del 2022 se ordenó tener por notificada por conducta concluyente a la representante legal del menor D. A. Murcia Valencia.

El auto interlocutorio No 012 del 20 de enero del 2023 tuvo por no contestada la demanda por parte de la representante legal del menor D. A. Murcia Valencia y se ordenó realizar la prueba genética el 15 de febrero de los corrientes entre demandante, demandado y su representante legal y vinculado.

El 6 de marzo anterior, se recibió por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, el resultado de la prueba científica de ADN, en la que se determina que:

***“DIEGO FERNANDO MURCIA PERDOMO se excluye como el padre biológico de DIEGO ALEJANDRO
JOSE LUIS CARDONA BORDA se excluye como el padre biológico de DIEGO ALEJANDRO”*** (fls. 81 y 82)

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo de la regla segunda, del artículo 386 del Código General del Proceso, por auto interlocutorio No 70 del 6 de marzo de 2023, se corrió traslado del resultado de la prueba científica de ADN, por el término de tres días a las partes, el cual transcurrió en silencio (folio 85).

De acuerdo a lo normado en el artículo 218 del Código Civil, en decisión No 84 del 15 de marzo hogaño, se requirió a la representante legal de D.A. Murcia Valencia para que en el término de 5 días informe el nombre y datos de ubicación e identificación del presunto padre del menor de edad, el cual venció en silencio.

¹ Fls. 53 y 67

CONSIDERACIONES:

Debe dejar constancia el Despacho la concurrencia de los presupuestos necesarios para emitir decisión de fondo, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del juez, capacidad jurídica y procesal de las partes.

Precítese que, para proteger el estado civil de las personas el legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, las de reclamación cuyo objeto es desentrañar el verdadero padre o madre de quien demanda, en caso de duda.

Las acciones de impugnación, buscan desentrañar una filiación paterna, cuando de ella viene disfrutando una persona supuestamente o falsamente.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado en legal forma entre el demandante padre Diego Fernando Murcia Perdomo contra su presunto hijo Diego Alejandro Murcia Valencia.

Si bien el artículo 1 de la ley 75 de 1968, señala que *"El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable"*; este no es absoluto, pues de acuerdo a lo normado por el artículo 5 ibidem,

"solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil."

El artículo 248 del Código Civil dispone:

"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada."*

A su vez, el canon 403 de dicha normatividad, expresa:

"Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo."

La sentencia C-109 del 5 de marzo de 1995, de la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del artículo 3º de la Ley 75 de 1968, indicó que:

"La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

(...)

La Corte concluye que, dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación", como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia. Por consiguiente, si una persona

sabe que es hijo extramatrimonial de otra, sería contrario a la Constitución que se le obligara jurídicamente a identificarse como hijo legítimo de un tercero.”

Por su parte, y en lo que tiene relación con el nombre de los menores de edad, la Corte Constitucional en Sentencia T 240 de 2017, indicó:

“5.2. El nombre y el estado civil, atributos de la personalidad jurídica, y a su vez derechos fundamentales autónomos

5.2.1. La Constitución hace énfasis en que el nombre es un derecho fundamental de los niños (art. 44). A juicio de la Corte, se acentuó su protección en esta edad, por ser la época en la que, normalmente, las personas adquieren el nombre que, en la mayoría de los casos, tendrán toda su vida.

Así mismo, se ha plasmado en la legislación nacional como un elemento esencial de la identidad de los niños, niñas y adolescentes, al expresar que (...) tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. (...)” (art. 25, Ley 1098 de 2006). (Subrayado fuera del texto).

Más aún, este Tribunal ha puntualizado que el nombre debe ser entendido como una figura jurídica que goza de una naturaleza plural: (i) “un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia”, (ii) “un signo distintivo que revela la personalidad del individuo, el elemento necesario de su actividad individual que, de no tenerlo, no podría ejercer libremente sino a riesgo de ser objeto de confusión con otros individuos”, y (iii) “una institución de policía que permite la identificación y evita la confusión de personalidades”.

En esta misma línea, la Corte lo ha calificado como un elemento que tiene la capacidad de “determina[r] como [la persona] desea identificarse y ser distinguida en la vida social y en las actuaciones frente al Estado”; “un atributo de la personalidad”; así como un criterio fundamental para “el libre desarrollo del plan de vida individual y para la realización del

derecho a la identidad”; y “una manifestación de la individualidad”.

Con fundamento en el artículo 3 del Decreto 1260 de 1970, esta Corporación también ha distinguido los dos elementos principales que componen el nombre. De un lado, el nombre individual, prenombre o de pila, a través del cual la persona alcanza a diferenciarse de los demás miembros de su familia y del resto de la sociedad, y con el que comúnmente se lo identifica. De otro lado, el nombre patronímico, de familia o sus apellidos, que son los calificativos que definen su filiación, ya sea la adquirida por vínculos de sangre o jurídicos. Al respecto, la Corte ha mencionado que es elemento común de “todos los miembros pertenecientes a una misma familia, que indica no tanto al individuo sino al grupo al que pertenece y puede adquirirse de forma originaria o derivada”.

Por último, debido al rango especial que ostenta este derecho en el ordenamiento constitucional y legal, la Corte ha resaltado que el Estado colombiano, como garante y regular de las relaciones jurídico-sociales entre los habitantes de este territorio, tiene la labor primordial de asegurar las condiciones para que todas las personas gocen de un nombre. Con ello, a la vez que se reconoce el carácter disímil del conglomerado social, se asegura que cada persona sea identificable, a través de un signo que la distinga e individualice. Precisamente, para la Corte, la finalidad del nombre consiste en “fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno”.

Con los antecedentes legales y jurisprudenciales expuestos, fácilmente se puede concluir que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica que se encuentra ligada al estado civil de la persona; ésta – la filiación- es el vínculo jurídico que une a un hijo con sus progenitores en virtud del parentesco establecido por la ley como de primer grado por el mero hecho de la procreación - con excepción de la adopción, cual es una creación legal-.

En el caso que concita la atención del despacho, por medio de proceso verbal Diego Fernando Murcia Perdomo impugna la paternidad del adolescente Diego Alejandro

Murcia Valencia, peticionando se declare que no es su padre biológico y se corrija su registro civil de nacimiento.

La Corte Constitucional en fallo de octubre 3 de 2002, Sentencia C-807-02 recalcó la importancia en los procesos de reconocimiento o impugnación de paternidad, de la aplicación de la prueba de ADN, de la siguiente manera:

“El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros Códigos, en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante el avance de las pruebas antropoheredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de Filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°...”

Siguiendo por este mismo derrotero, al establecer el legislador la obligatoriedad de la prueba de ADN, el resultado de los procesos de filiación se facilitó al extremo, al obtenerse científicamente un resultado tan contundente, tanto que, el artículo 1° de la Ley 721 de 2001² que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968³, precisa que, si el resultado es del 99.99999%, se puede tener ésta, como prueba única.

Siendo así, es imposible para el administrador de justicia, evadir la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

² Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968.

³ Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

“...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad” (T 1342 de 2001)

En este mismo orden de ideas, cuando la prueba de ADN excluye a un presunto padre, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 30 agosto. 2006, Rad. 7157, reiterada el 1° Nov. 2011, Rad. 2006-00092-01) señaló”

“(...) Se recuerda, igualmente, que frente a eventos semejantes en los que el medio científico excluye la paternidad, la Corte ha señalado que el mismo deviene “incontrovertible, puesto que como lo tiene definido la jurisprudencia, ‘en la investigación de la paternidad, el juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es, la paternidad biológica; por supuesto, que si las pruebas genéticas permiten no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza la paternidad de un demandado resulta patente su relevancia en la definición de esta especie de litigios....’”

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer o excluir la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que, se recurrirá a éstos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “*huella genética*”.

En el caso sub examine, en cumplimiento de los preceptos legales, la prueba genética se realizó en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que, por medio del INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, concluye que:

“DIEGO FERNANDO MURCIA PERDOMO se excluye como el padre biológico de **DIEGO ALEJANDRO**”.

Ante la contundencia de la prueba científica, existe la certeza acerca de la exclusión del demandante, y este hecho *per se*, genera un elemento de convencimiento pleno para declarar la supresión de la paternidad de Diego Fernando Murcia Perdomo, frente al adolescente Diego Alejandro Murcia Valencia.

Por último, el artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, en los siguientes casos:

“a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo” (Negrilla fuera del texto).

Obsérvese como la demandada no contestó la demanda pudiendo hacerlo; tampoco en traslado del dictamen de la prueba genética realizó petición alguna, ejerciendo su derecho a la defensa de una manera pasiva; razón por la cual se predica el cumplimiento cabal de los presupuestos del literal b, previamente citado, razón por la cual se profiere esta sentencia de plano.

Dígase tangencialmente que mal haría el Despacho en continuar practicando pruebas si la contundencia del resultado de la prueba de ADN permite declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda acogiendo que Diego Alejandro Murcia Valencia no es hijo de Diego Fernando Murcia Perdomo.

En consecuencia, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento de Diego Alejandro Murcia Valencia quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de Diego Alejandro Valencia Enríquez, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en la Registraduría del Estado Civil de Puerto Rico, Caquetá, anexando para dichos fines la copia de la providencia. Oficiese por secretaría.

Ante la imposibilidad de vincular de manera efectiva al presunto padre del adolescente, no se impartirá ninguna orden en este sentido.

En punto a las costas, deberá condenarse a ellas a la demandada por haber sido vencida, razón por la cual deberá cancelar los costos de la prueba de ADN practicada dentro de la presente actuación al I.C.B.F. de acuerdo a lo dispuesto en el art. 365 numeral 1 concordante con el parágrafo 3 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el artículo 6 del Acuerdo N° PSAA07-4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura .

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor Diego Fernando Murcia Perdomo identificado con cédula de ciudadanía No 80.771.221 expedida en Bogotá D.C. **NO** es el padre biológico del adolescente Diego Alejandro Murcia Valencia, nacido el día 27 de junio de 2005 en Puerto Rico, Caquetá; identificado con el NUIP 1.115.942.686, e hijo de la señora Andrea Valencia Enríquez identificada con cédula de ciudadanía No 1.115.940.233 expedida en Puerto Rico, Caquetá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que, a partir de ahora, el adolescente Diego Alejandro Murcia Valencia, lleve como apellidos los de su madre, por lo que en adelante se llamará Diego Alejandro Valencia Enríquez.

TERCERO: ORDÉNESE la corrección del registro civil de nacimiento con indicativo serial 51867903 y NUIP 1.115.942.686, correspondiente al adolescente Diego Alejandro, en lo atinente a los *datos del inscrito* y *datos del padre*.

OFICIAR a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Puerto Rico, Caquetá para efectos de la inscripción de esta sentencia, en el folio del registro civil de nacimiento del adolescente Diego Alejandro. Por Secretaría, **librese** y **radíquese** el oficio correspondiente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en la regla primera del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el artículo 6 del Acuerdo N° PSAA07-4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura. **DECLARAR** que la demandada ANDREA VALENCIA ENRÍQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.115.940.233 expedida en Puerto Rico, Caquetá, está en la obligación de reembolsar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el costo de la prueba científica de ADN.

QUINTO: En firme esta providencia, **ORDENAR** el archivo del expediente del proceso de la referencia, dejando las anotaciones y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Luz Marina Bolaños Minda
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2483e8b1e0259f57f25200475eb6e37f4931f43be3262189ebf84dbb06ca69f**

Documento generado en 31/03/2023 06:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>